

**APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA
PROCEDIMIENTO PARA EL
DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE
ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE
POSTGRADO.**

SANTIAGO, 13 de octubre de 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA DJ N° 010-4

VISTOS:

La Ley N° 20.129/2006, que “Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”; Resolución Exenta CNA DJ N° 02 – 4, de 29 de junio de 2012, que Aprueba el Procedimiento para la Acreditación de Programas de Postgrado; Resolución Exenta CNA DJ N°004 – 4, de 27 de marzo de 2013, que Aprueba modificaciones al Procedimiento para la Acreditación de Programa de Postgrado; Resolución Exenta DJ N° 008-4, de 26 de abril de 2013, que Fija Texto Refundido de la Resolución Exenta DJ N° 02-4/2012, que Aprueba Procedimiento para la Acreditación de Programas de Postgrado; Acta de Sesión Ordinaria N° 784, de 09 de julio de 2014; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



CONSIDERANDO:

Que, los artículos 6° y siguientes de la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, crea la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Autónomos y, de las carreras y programas que ellos ofrecen;

Que, la Comisión Nacional de Acreditación mediante Resolución Exenta DJ N° 02 – 4, de 29 de junio de 2012, aprobó el Procedimiento

para la Acreditación de Programas de Postgrado, acorde a lo establecido en la Ley N° 20.129;

Que, mediante la Resolución Exenta CNA DJ N° 004 – 4, de 27 de marzo de 2013, se aprobaron modificaciones al Procedimiento para la Acreditación de Programas de Postgrado.

Que, la Resolución Exenta DJ N° 008-4, de 26 de abril de 2013, Fijó el Texto Refundido de la Resolución Exenta DJ N° 02-4/2012, que Aprueba el Procedimiento para la Acreditación de Programas de Postgrado.

Que, en la Sesión Ordinaria N° 784, de 09 de julio de 2014, el Pleno de la Comisión, aprobó modificar el referido Reglamento de Acreditación de Postgrado.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°: Acorde a las facultades que me confiere la Ley, apruébese el Reglamento que Fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación de Programas de Postgrado, y cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO

QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE POSTGRADO.

I. ANTECEDENTES.

ARTÍCULO PRIMERO: La acreditación tiene por objeto fomentar y dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior autónomas, programas de pregrado y programas de postgrado que ellas imparten, a través de ejercicios sistemáticos de evaluación.

El presente Reglamento, describe el procedimiento para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado, en virtud de lo estipulado en los artículos 44° y siguientes de la Ley N° 20.129.

II. SOBRE EL INGRESO DE PROGRAMAS DE POSTGRADO AL PROCESO DE ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los programas de postgrado con acreditación vigente deberán considerar, a fin de evitar intervalos de tiempo sin pronunciamiento de certificación, que los procesos de acreditación duran aproximadamente siete meses, sin computar en dicho plazo el mes de febrero de cada año para ningún efecto.



ARTÍCULO TERCERO: Los programas que no estén acreditados, sea porque es la primera vez que se incorporan al proceso de acreditación o, porque habiendo estado acreditados dicha acreditación expiró o, porque obtuvieron un pronunciamiento negativo de acreditación y han completado los dos años tras los cuales pueden someterse nuevamente al proceso, deberán solicitar su incorporación al proceso en uno de los siguientes periodos: entre el 1° y el 31 de marzo o entre el 1° y el 30 de agosto de cada año.

ARTÍCULO CUARTO: Los programas de postgrado que no cuenten con graduados, podrán ingresar al proceso de acreditación en la medida que tengan alumnos matriculados. Los programas de postgrado, mientras mantengan esta condición de ausencia de graduados, sólo podrán optar a una acreditación máxima de tres años.

ARTÍCULO QUINTO: Para incorporarse al proceso los programas deberán presentar los siguientes antecedentes:

- i. **Solicitud de Incorporación al proceso** firmada por el representante legal de la institución o por quien esté habilitado para este efecto, debiendo así acreditarlo y que, en todo caso, deberá ser la misma persona facultada para firmar el convenio con la CNA, indicando posibles fechas de realización de la visita de la evaluación externa, acorde al artículo 17° de este Reglamento.
- ii. **Ficha de Solicitud de Incorporación** cuyo formato se encuentra disponible en el sitio web institucional de la CNA: www.cnachile.cl
- iii. **Formulario de Antecedentes** cuyo formato se encuentra disponible en la página web institucional de la CNA: www.cnachile.cl, en seis copias.
- iv. **Informe de Autoevaluación** y sus respectivos anexos en seis copias, que comprenda todas las menciones, modalidades, sedes o jornadas en que se dicta el programa, debiendo, eso sí, diferenciarse expresa y claramente los datos para cada una de ellas. El Informe de Autoevaluación deberá ser elaborado conforme a los términos establecidos en la Guía para la Elaboración del Informe de Autoevaluación” que se encuentra disponible en la página web www.cnachile.cl.

Toda información mencionada en las letras anteriores, debe además, ser entregada en formato digital a CNA.

ARTÍCULO SEXTO: En los programas de doctorado, el Secretario Ejecutivo podrá disponer fundadamente, que los antecedentes – Informe de Autoevaluación y Formulario de Antecedentes – sean presentados, también, en una versión en inglés en aquellos casos en que la naturaleza del programa haga aconsejable acceder a un espectro distinto de evaluadores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez entregados los antecedentes mencionados en el artículo 5° de este Reglamento, la CNA, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, realizará una revisión formal de ellos. Si, como resultado del examen surge la necesidad de efectuar observaciones, la CNA lo comunicará formalmente a la institución, quien



dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de estas observaciones, para subsanarlas. Si así no lo hiciere, el programa deberá iniciar nuevamente el proceso quedando sin efecto todo lo obrado. Se hace presente, además, que las instituciones son responsables de la información que entregan sobre los programas y será esta y, no otra, la considerada y ponderada en el proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: entregados los antecedentes a satisfacción de la CNA, se dictará una Resolución que dará inicio formalmente al procedimiento de acreditación del programa, lo cual no afecta ni incide en los únicos estados que reconoce la ley, que son: “acreditado” y “no acreditado”. Para ello, la institución no deberá registrar ninguna deuda vencida con la CNA.

ARTÍCULO NOVENO: Tan pronto se dicte la resolución que apruebe el inicio del proceso de acreditación, se firmará un Convenio entre la CNA y la institución. Dicho documento da cuenta de las condiciones contractuales del proceso, y será enviado al representante legal de la institución para su firma, debiendo remitirse suscrito en un plazo máximo de 30 días hábiles. Asimismo, la institución deberá suscribir, a través de su representante legal, el convenio de pago de arancel y la declaración jurada simple de veracidad de los antecedentes que entregue a la CNA, según formato que ésta adjuntará al referido Convenio.

III. SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN EXTERNA.

1. De los Comités de Áreas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Comisión constituirá Comités de Área temáticos de acuerdo a las necesidades de los procesos de acreditación y conforme a la reglamentación respectiva. Cada Comité estará compuesto por académicos activos, profesionales o investigadores, con trayectoria demostrable en investigación, innovación y postgrado y con la experiencia necesaria para discernir respecto de los programas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La conformación de cada Comité de Área debe resguardar la diversidad de origen regional e institucional y la presencia de distintas corrientes científicas, filosóficas y metodológicas. Los Comités contarán con entre 5 y 9 miembros y, para sesionar, se requerirá la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Dichos Comités de Área tendrán por función principal la de colaborar con la Comisión Nacional de Acreditación en los procesos de acreditación de programas de postgrado, particularmente en:

- i. Realizar una evaluación inicial de los antecedentes presentados por cada programa.
- ii. Asesorar en el proceso de evaluación externa a través de la proposición a la Secretaría Ejecutiva de pares evaluadores pertinentes para los diferentes programas.
- iii. Solicitar información en aquellos casos en que los antecedentes presentados resulten insuficientes.



- iv. Analizar la información entregada por los programas y los antecedentes correspondientes a su proceso de evaluación externa.
- v. Informar a la Comisión, basado en el análisis realizado del Informe de Autoevaluación, Formulario de Antecedentes, Informes de pares evaluadores, Observaciones y la información adicional, respecto de cada programa de Postgrado sometido al proceso de acreditación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Para su funcionamiento, cada Comité nombrará de entre sus miembros un Coordinador. Adicionalmente, un profesional de la Secretaría Ejecutiva de la CNA actuará como Secretario Técnico.

2. De los Pares evaluadores.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En el caso de los programas de doctorado, la evaluación se realizará con la participación de dos evaluadores externos, uno de ellos del ámbito nacional y otro del ámbito internacional. En el caso de los programas de magíster, la evaluación será realizado por, a lo menos, un evaluador nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tanto para los programas de doctorado como para los programas de magíster, la evaluación contemplará una visita de evaluación externa. La Secretaría Ejecutiva de la CNA coordinará con la institución el Programa de Visita de evaluación, la que será realizada por el o los evaluadores externos nacionales acompañados un profesional de la Secretaría Ejecutiva en calidad de Ministro de Fe designado por la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La propuesta de evaluadores externos será consultada con la institución, la que tendrá un plazo de 5 días hábiles para su confirmación o rechazo. En caso de no presentar observaciones respecto de la propuesta en dicho plazo, ésta se considerará aceptada. En caso de rechazo de la propuesta, la CNA efectuará una segunda proposición. Si esta segunda propuesta es también rechazada, la CNA designará, sin consulta con la institución, el o los evaluadores.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La fecha de realización de la visita de evaluación externa será fijada por la CNA, entre los 40 y los 65 días hábiles contados desde la fecha de la Resolución que da inicio al proceso de acreditación. El programa deberá estar disponible para recibir la visita del par evaluador en la fecha acordada con la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Excepcionalmente, a petición expresa y fundada de la institución, el Secretario Ejecutivo podrá fijar una nueva fecha para la visita, pero respetando el plazo establecido en el punto precedente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Como producto del proceso de evaluación externa, los programas contarán con un informe de visita elaborado por el o los evaluadores externos nacionales. Este informe será desarrollado sobre la base de los antecedentes -Informe de Autoevaluación y Formulario de Antecedentes-, aquellos obtenidos en la visita u otros que sean utilizados para corroborar, verificar o complementar la información contenida en los antecedentes del programa.



ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los programas de doctorado contarán, adicionalmente, con un segundo informe de evaluación, de carácter documental, elaborado en forma independiente por el evaluador internacional sobre la base de los antecedentes -Informe de Autoevaluación y Formulario de Antecedentes-, u otros que sean utilizados para corroborar, verificar o complementar la información contenida en los antecedentes del programa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Dentro de los 30 días hábiles siguientes al término de la visita, los informes mencionados en los dos artículos anteriores, serán remitidos a la Institución, la que contará con un plazo de 10 días hábiles para responder aquellos aspectos que considere pertinentes, a través de un documento que constituirá las Observaciones del programa.

IV. SOBRE PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y JUICIO DE ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Informe de Autoevaluación, Formulario de Antecedentes, el o los Informes de Evaluación Externa, las Observaciones del programa y otros antecedentes que sean utilizados para corroborar, verificar o complementar la información contenida en los antecedentes del programa, ingresarán al Comité de Área correspondiente. Sobre la base de la totalidad de los antecedentes, dicho comité analizará e informará el caso ante la CNA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Una vez presentado el programa y ponderados todos los antecedentes disponibles, la CNA emitirá el juicio de acreditación correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la adopción de la decisión, la institución será notificada de la resolución administrativa que contiene los fundamentos del juicio adoptado. Dicha notificación se efectuará por carta certificada o personalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley N° 19.880. Las decisiones de acreditación que adopte la Comisión son públicas y se encuentran informadas en el sitio web institucional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El programa podrá interponer un recurso de reposición respecto de la decisión acreditación, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que contenga dicha decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 19.880 y en la Circular N° 21 de la CNA, que regula la tramitación de dicho recurso. La Comisión dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse sobre la reposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las reposiciones deberán venir suscritas por la misma persona que firmó el Convenio con la CNA y expresar de manera precisa los aspectos impugnados y fundamentar claramente sus objeciones en base a antecedentes que el pleno de la Comisión no haya tenido a la vista al momento de resolver. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser de fecha anterior o coetánea al proceso de acreditación, considerando como límite la visita de evaluación externa. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión sobre las solicitudes que no cumplan con estas condiciones.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sólo en caso de ser rechazada la acreditación, los programas podrán apelar ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha en que se notifica la Resolución que se impugna, en conformidad a lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 20.129.

ARTÍCULO 2°: DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Se deja sin efecto la Resolución Exenta DJ N° 008-4, de 26 de abril de 2013, que Fijó el Texto Refundido de la Resolución Exenta DJ N° 02-4/2012, que Aprobó el Procedimiento para la Acreditación de programas de postgrado.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.



PAULA BEALE SEPÚLVEDA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



PBS/GMJ/cd